

## **C.A SANTIAGO.**

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

### **VISTOS:**

En causa RUC N° 2100122748-0, RIT N° 18-2022, comparece doña MYRIAM REYES GARCÍA, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del condenado MARIO ALBERTO ACUÑA RIQUELME, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en particular por los jueces titulares don Héctor Plaza Vásquez, Fernando Monsalve Figueroa y Francisco Jopia Rodríguez, de fecha 1 de julio del año en curso, por la que se condenó, sin costas, al referido acusado a las penas de:

a) TRESCIENTOS DÍAS de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de AMENAZAS, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en relación con los artículos 5 y 9 de la Ley N° 20.066, cometido el 10 de enero de 2021, en la comuna de La Florida;

b) DOS AÑOS de reclusión menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de DESACATO, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 5, 9, 10, 15 y 1 de la Ley N° 20.066, cometido el 7 de febrero de 2021, en la comuna de La Florida, y

c) A la pena única de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal, como autor de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, en carácter de frustrado, en la persona de don Jorge Andrés Milla Núñez y, FEMICIDIO, en carácter de consumado, en la persona de doña Mariana Ariela Milla Núñez, ambos cometidos el 7 de febrero de 2021, en la comuna de La Florida.

Se impone además al sentenciado mi representado la medida accesoria establecida en el artículo 9 letra d) de la Ley 20.066, esto es, la



obligación de someterse a un tratamiento de control de impulsos, por el plazo de un año.

El arbitrio se funda, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: f) cuando la sentencia se hubiera dictado con infracción de lo prescrito en el Artículo 341”. De manera subsidiaria, se funda este recurso en la causal del artículo prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. Ello en relación con los artículos 390 quáter N°4, 69 y 74, todos del Código Penal y el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Una segunda causal subsidiaria, corresponde a la contemplada en el artículo 373 letra b) ya descrita, en relación a los artículos 11 N° 9, 69 y 74 del Código Penal, 93 letra g) y 351 del Código Procesal Penal.

Con fecha 9 de agosto en curso, se celebró la audiencia de rigor. Alegó por la defensa, el abogado señor Mario Araya Flores, quien instó por acoger el recurso. Contra el arbitrio alegaron por el Ministerio Público, la abogada señora María Bernedo Kunz; por la querellante Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, el abogado señor Sebastián Farías Flores, y por la querellante Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos de la comuna de La Florida la letrada señora María Castro Salazar, fijándose la audiencia de lectura de la sentencia para hoy.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como fundamento de la causal principal invocada, se señala que según la argumentación desarrollada en el fallo que se impugna, se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Arguye que el tribunal transgredió el principio de congruencia, al acoger y afirmar la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, tal como se advirtió durante el proceso. Para ello, incorporó en su razonamiento presupuestos fácticos no contenidos en el libelo acusatorio, los que valoró para el efecto de configurar la agravante especial referida.



Explica que el principio de congruencia es una manifestación del principio acusatorio e inspira todo el sistema procesal penal y la práctica judicial, pudiendo dotarse de un amplio contenido. Este principio se encuentra recogido en diversas disposiciones del Código Procesal Penal, a saber; artículo 229, artículo 255, artículo 259 inciso final, artículo 341 y artículo 374 letra f). Es precisamente, el artículo 341 el que consagra de forma expresa el llamado principio de congruencia. De acuerdo a esta disposición, una de sus aristas es el establecimiento de un límite a la actividad de los jueces al adoptar una decisión final que se refleja en la sentencia, puesto que impone el deber de que toda sentencia dictada por un tribunal, no puede exceder el marco fáctico o los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, de manera tal que no se puede condenar por hechos o circunstancias que no estén contenidas en ella. En definitiva, al hablar de congruencia, se hace referencia a la exigencia de correlatividad y correspondencia que debe existir entre los hechos que se imputan al acusado y los que efectivamente se dan por acreditados en la sentencia, recayendo sobre el tribunal la obligación de no superar el marco fáctico formulado por el Ministerio Público en la acusación.

Asevera que en esta causa, si se realiza una comparación descriptiva entre los hechos contenidos en la acusación en el CONSIDERANDO SEGUNDO, así como los hechos tenidos por acreditados por el tribunal en el CONSIDERANDO OCTAVO, puede observarse que están formulados de un modo casi idéntico y mantienen la misma esencia. Sin embargo, también se puede observar que en ninguno de ellos se hace alusión alguna a los supuestos fácticos que podrían permitir fundar los elementos que subyacen a la agravante del artículo 390 quáter N°4, esto es, que se hubiera cometido el delito de femicidio en el contexto de violencia física o psicológica o maltrato habitual a la víctima. No obstante, lo anterior, el tribunal en el CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO al abocarse al análisis detallado de las agravantes, específicamente a la agravante en discusión, agrega una serie de supuestos fácticos que no están establecidos ni en el libelo acusatorio ni en los hechos acreditados por el tribunal, disponiendo lo siguiente: “VIGÉSIMO TERCERO: (...) Luego, en lo tocante a la agravante especial del artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal, el legislador de la



especialidad nos indica: “Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes: 4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.” Los testigos de cargo, en particular los familiares de doña Mariana, dieron cuenta de un contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima. Sergio Troncoso Milla, expresó que su madre convivió con Mario Acuña Riquelme desde el año 2013 y, en el año 2018, se produjo un primer suceso de violencia física, en que el referido acusado la agredió y provocó que se separaran por un tiempo, pero ella volvió con él pese a que no él no estaba de acuerdo y que provocó que ella le dejase de contar más detalles de su relación con aquel. A lo anterior, este deponente dio cuenta que su progenitora le refirió que, además de las amenazas producidas en enero de 2021, él la trataba de golpear, la maltrataba, amenazaba con que la mataría y dañaría a su familia, de allí que su madre sentía temor puesto que consideraba que podía cumplir todo lo que decía, al punto que ella había tomado un trabajo puertas adentro ya que no quería estar con él debido a que la ingesta de alcohol era algo frecuente. Camila Troncoso Milla, hija de la afectada, también relató sobre el primer evento de violencia del año 2018, en donde ella y su tía Johanna, fueron agredidas por Acuña Riquelme. Ello provocó que viajase a Santiago para conversar con ella, quien le relató sobre la agresión sufrida y le indica que, con alcohol, él se ponía muy agresivo y la amenazaba de muerte. Además, refiere que, por dichos de una vecina se enteró de la violencia de parte de Mario Acuña. Igualmente, pese a lo sucedido, su madre volvió a convivir con él, pero nuevamente, Acuña Riquelme la amenazó de muerte, lo que provocó que terminase su relación en forma definitiva, a lo cual Mariana le indicó que ya vivía atemorizada por él debido a que no la dejaba hablar, ponía música fuerte y tomaba alcohol. Jorge Milla Núñez, hermano de la víctima, expresó que su hermana sufría maltrato verbal de parte de él e incluso intentó agredirla. Mantenían problemas de convivencia y ella se encontraba atemorizada. La relación de ellos empezó cerca desde 2013, no obstante, en el intertanto, hubo una separación a causa de la violencia ya que, en agosto de 2018, su hermana lo denunció por violencia intrafamiliar y se separó. Así, ella pasa a vivir con él y luego se fue a vivir sola para así volver a convivir con Mario Acuña. Sobre él,



indicó que era una persona violenta, vengativa y cree que su hermana volvió con él por temor ya que siempre la amenazaba con causar daño a su familia. María Carvajal Ferrer, nuera de Mariana Milla, expresó que Mario tiene una personalidad impulsiva, es agresivo, celoso hasta por la relación que Mariana tenía con sus hermanos. Le limitaba la comunicación. La agredía verbalmente. La denostaba y la agredía físicamente. Sobre esto último, también relata los eventos ocurridos en el año 2018, en que ella le detalló lo que sucedió, refiriendo que ese día, Mario Acuña tuvo que ser sacado con Carabineros del hogar. También se detuvo a señalar que el carácter de Mariana, con el tiempo, comenzó a verse más sumisa. Comenzó a apagarse y encerrarse en sí misma. Se notaba que tenía una personalidad propia de una persona que sufría violencia intrafamiliar. Finalmente, Erika Cerda Moraga manifestó haber conocido a Mariana Milla de toda una vida. Se presentó como su amiga y detalló que Mario Acuña la agredió a las dos en el año 2018, ello porque le dijo que consideraba que él no era el hombre para su amiga y le debía dar tiempo a ella. Sobre Mario, dijo que bebía y comenzaba a maltratarla psicológicamente y, cuando ella quería ir a ver a sus hijos, Mario no la dejaba. La amenazaba de muerte. Insiste que Mario la agredía psicológicamente. Su amiga le decía que tomaba mucho y cuando ello pasaba, se encerraba en la pieza ya que le tenía miedo (...)" Luego continúa en el mismo orden de ideas, y a modo de conclusión señala que: (...) En este sentido, de lo expuesto por estos deponentes, se considera de sobra acreditada la agravante especial, pues ella exige que el delito se cometa en un contexto de violencia física o psicológica y de lo que los testigos reseñados han dado cuenta de forma pormenorizada ya que todos ellos están contestes en que Mario Acuña ejercía violencia psicológica sobre Mariana Milla, quien era víctima de las denostaciones que el profería cada vez que bebía alcohol y, además, debía soportar la conducta agresiva de él, quien la recriminaba por sus deseos de visitar a su familia que se encontraba fuera de la ciudad en que ella habitaba. Este reprobable accionar no era aislado, al contrario, era habitual y constante en el tiempo. Se inició en el año 2018 y culminó con el deceso de la víctima, quien tuvo que soportar la constante violencia que su conviviente ejercía sobre ella, lo que mermaba sus relaciones familiares, al punto que, por dichos de sus hijos, ella prefería no



contarles detalles de su relación con Mario Acuña, lo cual bien puede considerarse como un indicativo de alerta de una persona que está siendo víctima habitual de violencia de parte de su pareja, de tal forma que esta agravante será acogida para el caso concreto. (...)

Indica el recurrente que, en los párrafos anteriores se da cuenta de la forma en que el tribunal sustenta la agravante en cuestión, dándola por acreditada. Así, incorpora una serie de supuestos fácticos, sobre la base de declaraciones emitidas por los testigos durante el juicio, los cuales le permitirían sostener y concluir el supuesto contexto de violencia física o psicológica que exige la circunstancia, y que, a juicio del tribunal, se cumple en la especie. Agrega que si se lleva a cabo un análisis comparativo detallado sobre los hechos, es posible advertir que en la acusación formulada por el Ministerio Público y en los hechos dados por acreditados en la sentencia, no hay descripción o alusión alguna respecto a hechos que permitan dar por asentados que su representado hubiese ejecutado el delito de femicidio sobre la víctima en un contexto de violencia física o psicológica. Esta es la exigencia de configuración y el contenido mismo de la agravante en comento, respecto de la cual, en la especie se debería señalar una proposición fáctica sobre la cual subsumir, no obstante que no hay ninguna referencia a ella en la acusación ni en los hechos acreditados en la sentencia, tal como se ha sostenido. Además, los hechos consignados en el considerando vigésimo tercero no formaban parte de la acusación. En ese sentido, los sentenciadores dieron por establecidos hechos que por sí mismos pueden ser constitutivos de delito y respecto de los cuales el acusado no tuvo posibilidad de defenderse en el juicio en su contra. Siendo así, de modo coloquial es posible sostener que el tribunal realizó “micro juicios, expresos” respecto de hechos que no formaron parte de la acusación, los estableció y dio valor jurídico, lo que se encuentra proscrito por el principio de congruencia. A mayor abundamiento, puede sostenerse que en el considerando vigésimo tercero ya indicado, las situaciones que fueron relatadas por los testigos, se refieren a supuesto hechos que acaecieron con anterioridad a la perpetración de los hechos imputados e incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.212 o conocida como “Ley Gabriela” y que se produjo el 04 de marzo de 2020, normativa que vino a introducir un conjunto de modificaciones,



dentro de las cuales estaba la agravante en comento. El tribunal en este caso, en razón de lo que se ha expuesto, ha excedido ampliamente el límite impuesto por el principio de congruencia, y, por ende, se ha infringido la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal, configurándose así, un motivo absoluto de nulidad previsto y sancionado en la norma del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal. Solo hay alusión en la acusación y en el auto de apertura a la agravante misma, en cuanto circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, pero sin que esté sustentada o asociada a algún sustrato fáctico determinado. Además, el tribunal confirma su concurrencia, sin que en los hechos acreditados por este exista una correlatividad entre sus supuestos fácticos y los que señala la misma acusación, extra limitando así la sentencia el contenido de la acusación.

Para sustentar con mayor fuerza la postura y argumentos de la causal esgrimida, la defensa mencionó jurisprudencia relevante en la materia en los cuales se ha acogido la presente causal de nulidad absoluta. Al efecto, citó la sentencia recaída en la causa ROL 1263-2022 de fecha 15 de junio de 2022, de la Illma. Corte de Apelaciones de San Miguel; así como el dictamen recaído en el proceso ROL 75.670-2021, de fecha 16 de marzo de 2022, fallado por la Excma. Corte Suprema.

**SEGUNDO:** Que como causal subsidiaria de invalidación se esgrime la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumentándose que el error de derecho se produjo al estimar que en este caso se configura la agravante del artículo 390 quáter n°4 del Código Penal, por cuanto la mencionada agravante es de aquellas agravantes inherentes al hecho punible, por lo que debe estar inmersa, para efectos de tenerla por acreditada, precisamente en los hechos que se le imputan al acusado, sin que exista en estos antecedentes los hechos contemplados en la acusación, ni en los que el Tribunal tuvo por acreditados, referencia alguna a una relación al contexto de violencia física o psicológica habitual que su representado supuestamente ejerció contra la víctima, de manera que al no contemplarse elementos fácticos de la agravante en la acusación, no es posible tenerla por acreditada como lo ha hecho el tribunal. Al respecto, es necesario comparar la acusación con el CONSIDERANDO OCTAVO, el cual



señala los hechos que se dieron por acreditados, los cuales se encuentran en los antecedentes de hechos del presente recurso. Como se puede apreciar, ni en la acusación ni en los hechos que se dieron acreditados por el tribunal, se hace referencia a la circunstancia fáctica de la agravante del artículo 390 quáter.

Manifiesta que el basamento VIGÉSIMO TERCERO de la sentencia recurrida, el tribunal reflexiona que se encuentra “sobre acreditada” la agravante especial, porque exige que se cometa en un contexto de violencia física o psicológica, y esto fue comprobado por los testigos que están contestes en que el acusado había ejercido violencia física y psicológica sobre doña Mariana. Se señala que la violencia era habitual y constante, que se inició el 2018 y culminó con el deceso de la víctima. Sin embargo, en ninguna parte de la acusación, ni en los hechos acreditados, se hace referencia a la habitualidad, ni al hecho de que la violencia se habría iniciado el 2018, ni de cómo esto mermaba sus relaciones familiares, o la referencia a que la víctima por miedo a mi representado no contara de su relación a sus hijos. Todas estas circunstancias fácticas, que a juicio del tribunal acreditan la agravante, no se encuentran en la acusación ni en los hechos acreditados, lo cual implica un error de derecho al considerar la existencia de la agravante. Por lo tanto, al no haberse establecido el hecho considerando la concurrencia de la agravante, no es posible para el sentenciado considerar aquella sin el necesario sustento fáctico, agravando la pena que se aplicó a su mandante e imponiéndose la máxima condena por el delito de femicidio y el de homicidio frustrado. Cabe señalar finalmente, que el tribunal aplica erróneamente el artículo 69 del Código Penal, pues al final del CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO señala que “a mayor abundamiento, estamos en presencia de un delito grave, cómo es un femicidio. Con su ejecución, el acusado truncó una familia. De manera violenta privó a dos hijos de su madre, marcó en forma definitiva la vida de ellos y de todo su núcleo familiar, de tal manera que se trata de un ilícito en el que debe considerarse la mayor extensión del mal causado”, sin embargo, esta defensa sostiene que la extensión del mal causado por el delito está incluida en la penalidad asignada en ambos delitos, el femicidio consumado y el homicidio frustrado. Es decir, estos hechos que a juicio de los sentenciadores sustentan la determinación de la pena, en



consideración a la “mayor extensión del mal causado” ya están comprendidos en el propio desvalor del acto, de manera tal que erradamente realiza un nuevo escrutinio sobre los mismos fundamentos que se tuvieron en vista para condenar al acusado. En otras palabras, la lesividad del hecho y a la cual se refieren los sentenciadores ya está abarcada por el tipo penal.

Por otra parte, el tribunal en el CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO, aplicó el artículo 351 del Código Procesal Penal, para condenar por una pena única de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO por los delitos de femicidio y homicidio frustrado, lo cual es un error porque son dos acciones distintas, que afectaron a dos personas distintas, sobre todo teniendo en cuenta el inciso tercero del mismo artículo, por lo que en principio, debe ser penadas de manera independiente, conforme las normas del concurso material o real, esto por resultar más favorable a su mandante. Y más todavía si se considera el inciso final del artículo 351 del Código Procesal Penal, que señala que “Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor”. En este sentido, el artículo que debió aplicar el tribunal para determinar la pena, es el artículo 74 del Código Penal, por cuanto es culpable de dos delitos, y de no mediar la agravante del artículo 390 quáter n°4, considerando la presencia de la atenuante del artículo 11 n°6 del Código Penal, reconocida por los sentenciadores, le corresponde una pena menor a la aplicada, excluyendo el máximo del delito de femicidio y de homicidio frustrado, respectivamente. Debiendo imponer el tribunal sendas penas de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de femicidio consumado, y la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio frustrado, esto por consideración a la atenuante que beneficia a mi representado y que fue reconocida por los sentenciadores.

**TERCERO:** Que, la defensa, como segunda hipótesis de invalidación subsidiaria, estima que se han infringido los artículos 11 n°9, 69 y 74 del Código Penal, y el artículo 93, letra g) y artículo 351 del Código Procesal Penal, ya que una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal solicitó al tribunal a quo que reconociese a favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 9



del Código Penal, en atención a lo señalado por el testigo Roberto Poo Astudillo y la perito química Pamela Faundez Lepe, atendido que el acusado autorizó la extracción de muestras biológicas a su respecto, es decir, desde la primera actuación, aportó a la investigación, aceptando la posibilidad de que se le tomen pruebas de ADN, lo cual conformó una prueba científica de gran envergadura que lo vinculó con los delitos materia de este juicio, debiendo considerarse como colaboración. Es importante indicar que esta colaboración al establecimiento de la prueba científica, se produce a las pocas horas de la comisión del ilícito por el cual, en definitiva, su mandante resultó condenado. Sin embargo, el tribunal en el CONSIDERANDO VIGESIMO SEGUNDO, refiere que no puede considerarse el consentimiento de su representado para obtener la muestra de su ADN suficiente para configurarse la atenuante solicitada, ya que, a juicio del tribunal, no se extrajo ningún elemento fundamental que permita esclarecer los hechos del juicio. La prueba restante del Ministerio Público y del querellante, ha servido de sustento principal para esclarecer los hechos, a saber, ser visto por tres testigos el acusado en su dinámica homicida, siendo la prueba científica algo que vino a reafirmar lo que ya estaba acreditado.

A juicio de la defensa, los argumentos esgrimidos por el tribunal son insuficientes, puesto a que, si solo consideramos los testigos para probar el hecho, el acusado no podría haber colaborado de otra forma en la investigación, es decir, la única opción que tenía era acceder voluntariamente a la realización de pruebas de ADN, de otro modo, al tener testigos presenciales de los hechos, no existiría otra alternativa que colaborar en la forma que lo hizo. Al respecto, la sentencia valora este hecho en la declaración de la perito bioquímica Pamela Noelia Faundez Lepe, quien “levantó las huellas genéticas del imputado. Esto lo hizo por medio de hisopado bucal, previo consentimiento de él”, según se indica en el considerando sexto. En este sentido, se puede apreciar que don Mario Acuña, estando en el hospital después de los hechos materia de este juicio, sin presencia siquiera de un defensor, accede a la realización de estas pruebas, siendo su actuar, la forma más eficiente para colaborar con la investigación. De negarse su representado, la investigación se habría obstaculizado y demorado aún más, y fue gracias a este consentimiento, que



casi la totalidad de la prueba presentada tiene origen en el mismo día de los hechos, permitiendo un avance rápido y eficiente de este procedimiento, cuestión esencial debido a la envergadura de los hechos investigados. En esta sentencia recurrida, el tribunal en el CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO cita a Balmaceda Hoyos para definir la colaboración sustancial, la cual significa “contribuir de una manera esencial al logro del fin. Es decir, debe necesariamente traducirse en una acción o declaración del imputado que tiendan a proporcionar elementos que contribuyan o agilicen la labor del investigador, o que faciliten de algún modo la consecución de los fines del proceso” (Balmaceda Hoyos, Gustavo (2014), Manual de Derecho Penal, Chile, Librotecnia, p g.354.). Los sentenciadores interpretan a partir de esta frase, que, de la sola facilitación de esta colaboración, no se extrajo ningún elemento fundamental. Pero esta interpretación que realizan de la definición es antojadiza, por cuanto no señala que tenga que ser fundamental, que sólo pueda ser una declaración o que sea la única forma de esclarecer los hechos, sino que se requiere cualquier acción tendiente a facilitar la labor investigadora, la cual permite que el proceso avance de forma ágil, cuestión que se encuentra acreditada en este caso gracias a los dichos de la perito Faundez Lepe. Así las cosas, para determinar la procedencia de esta minorante debe considerarse si esta “colaboración” contribuye a la consecución de alguno de los diversos fines del proceso. En este sentido, puede señalarse que uno de los fines del proceso es la celeridad del mismo, o sea, que se desarrolle y concluya en el menor tiempo posible, evitando dilatar el mismo innecesariamente con todas las consecuencias negativas que esto conlleva. Así las cosas, es innegable que su representado prestó colaboración sustancial al proceso, ya que el acceder de forma voluntaria a las pruebas de ADN, implicó acelerar el proceso investigativo. Así las cosas, el tribunal aplicó erróneamente el artículo 69 del Código Penal, pues al final del CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO señala que “se trata de un ilícito en el que debe considerarse la mayor extensión del mal causado”, sin embargo, la extensión del mal causado por el delito está incluida en la penalidad asignada a ambos hechos, el femicidio y el homicidio frustrado, y sobre todo, teniendo en cuenta la presencia de dos atenuantes del artículo 11 del Código Penal, a saber, la n°6, reconocida por la sentencia recurrida, y la



n° 9, motivo de esta causal de nulidad por error de derecho, no puede aplicarse la máxima pena que la ley establece para ambos delitos, pues la agravante contemplada en el artículo 390 n°4 se compensaría racionalmente, con las dos circunstancias minorantes. El tribunal en el CONSIDERANDO VIGÉSIMO CUARTO, aplicó el artículo 351 del Código Procesal Penal, para condenar por una pena única de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO por los delitos de femicidio y homicidio frustrado, lo cual es un error porque son delitos distintos, a personas distintas, sobre todo teniendo en cuenta el inciso tercero del mismo artículo, que señala que “Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor”. En este sentido, el artículo que debió aplicar el tribunal para determinar la pena, es el artículo 74 del Código Penal, por cuanto es culpable de dos delitos, y de mediar la agravante del artículo 390 quáter n°4, pero contrastando su presencia con la atenuante del artículo 11 n°6 del Código Penal, reconocida por los sentenciadores y la del artículo 11 n°9, fundamento base de esta segunda causal subsidiaria, le correspondería una pena menor a la aplicada, excluyendo el máximo del delito de femicidio y de homicidio frustrado, respectivamente, condenando en concurso real. Debiendo imponer una pena de 15 años y 1 días de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de femicidio consumado, y la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de homicidio frustrado.

**CUARTO:** Que, como peticiones concretas, en caso de acogerse el recurso de nulidad por alguna de las hipótesis esgrimidas, se expresa:

a) En caso de aceptarse la causal principal de nulidad del artículo 374 letra f), en relación al artículo 341 del Código Procesal Penal y el artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, solicita se declare la nulidad del juicio y la sentencia y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que se proceda a la realización de un nuevo juicio.

b) En caso de acogerse la primera causal subsidiaria, que está contemplada en el artículo 373 letra b), en relación al artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, al artículo 351 de del Código Procesal Penal, a los artículo 69 y 74 del Código Penal, requiere se proceda a anular la sentencia por esta vía impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo,



estimando que no concurre la agravante especial del artículo 390 quáter N°4, condenando a MARIO ALBERTO ACUÑA RIQUELME a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de femicidio íntimo consumado del artículo 390 bis del Código Penal, y a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple frustrado. Sin formular alegaciones respecto de las penas de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y de dos años de reclusión menor en su grado medio, impuestas a mi representado, respecto del delito de amenazas, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3, y el delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 5, 9, 10, 15 y 18 de la Ley N° 20.066, respectivamente.

c) En caso de acogerse la segunda causal subsidiaria, que está contemplada en el artículo 373 letra b) en relación al artículo 11 N°9, 69 y 74 del Código Penal, así como también al artículo 351 del Código Procesal Penal, pide se proceda a anular la sentencia por esta vía impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, estimando que concurre la atenuante del artículo 11 N°9, condenando a MARIO ALBERTO ACUÑA RIQUELME a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de femicidio consumado del artículo 390 bis del Código Penal, y a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple frustrado. Sin formular alegaciones respecto de las penas de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y de dos años de reclusión menor en su grado medio, impuestas a su representado, respecto del delito de amenazas, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3, y el delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 5, 9, 10, 15 y 18 de la Ley N° 20.066, respectivamente.

**QUINTO:** Que es menester precisar que el “**principio de congruencia**” supone que exista conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la



imputación contenida en la acusación, en términos detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica. En consecuencia, las circunstancias señaladas en el artículo 341 son dos: En primer lugar que se establezca en la sentencia, **“como delito”**, hechos que no han sido materia de acusación y, en segundo, circunstancias no contenidos en ella. Al respecto, el profesor argentino Julio Maier (Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 336) señala que *“... la base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado...”*.

Otro autor, Schaefer, (Citado por Alex Carocca Pérez, Congruencia entre Acusación y Defensa en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Cuadernos de Análisis Jurídico, N° 39, Universidad Diego Portales, pág. 310) ha sostenido que en el proceso penal debe considerarse que el hecho es el mismo cuando:

*“...1° Exista al menos identidad parcial de los actos concretos de realización. O sea, basta con que exista una porción común en el acaecer histórico de los objetos que se comparan, con tal que no se produzca una modificación jurídica sustancial por la concurrencia de los restantes supuestos del tipo penal.*

*2° Exista identidad en el contenido material de la ilicitud o del injusto aún cuando las acciones materiales sean distintos. Vale decir, las distintas acciones deben dirigirse contra el mismo bien jurídico, o formar, como acción continuada o en serie un todo desde el punto de vista valorativo.*

*Esto significa aceptar para la identificación del hecho objeto del proceso penal un doble criterio: uno formal o normativo, que está compuesto por la actividad penalmente relevante; y otro material, que está dado por la identidad de un elemento material, que es precisamente el contenido material del delito o falta...”*

Por su parte, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se ha encargado de establecer cuál es el límite del tribunal con relación a la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia y refiriéndose a los



hechos y circunstancias penalmente relevantes, la sentencia dictada el 11 de enero de 2.005, en autos rol 251-2004, por la ltima. Corte de Apelaciones de La Serena indica que: *“... si bien es cierto que es necesario y exigible que para el más normal desarrollo del juicio oral y del pleno ejercicio del derecho a defensa por parte de los imputados exista siempre plena congruencia entre los hechos por una parte con la formalización y acusación por otra, para que a su vez también una eventual sentencia **“condenatoria” (el destacado es nuestro)** sea igualmente congruente con tales hitos, ello en la especie no alcanza a configurar una causal bastante de falta de congruencia entre la acusación y la sentencia para declarar la nulidad del juicio oral y de su fallo, habida consideración que no se han afectado las prerrogativas de los intervinientes en el juicio. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte comparte también con el Ministerio Público que la referencia que el artículo 341 inciso primero del Código Procesal Penal hace a los hechos y circunstancias, es a los hechos y circunstancias penalmente relevantes, es decir, a la concurrencia o no de una conducta que sea susceptible de subsumir dentro de un tipo penal o de modificatorias de responsabilidad determinadas, correspondiéndole por lo tanto a la fecha de acaecimiento de tales hechos y circunstancias sólo una significación relativa al momento en que ellos acaecieron, lo que sólo podría ser relevante en una hipótesis límite de prescripción o de concurrencia de otra causal de extinción de responsabilidad penal, que utilice la fecha como un referente de aplicación, lo que por lo demás no aparece como concurrente ni tampoco ha sido alegado como una hipótesis cierta de contrario...”*

Por su parte, la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada el 23 de septiembre de 2.005, en autos Rol N° 3.297-05, precisa la debida relación entre acusación y sentencia. En efecto, se argumenta en dicho fallo que: *“... la acusación debe contener la relación circunstanciada de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica, ya que sólo así puede controlarse la congruencia antes aludida y permite al encausado preparar adecuadamente su defensa sin temor a sorpresas ni sucesos extraños a la acusación. En otras palabras, los cargos contemplados en la formalización de la investigación son definitivos, en el sentido que después de realizados no pueden ampliarse o alterarse en base a nuevos hechos punibles atribuibles a*



*los procesados porque su existencia obliga a una nueva indagación separada por parte del Ministerio Público. Esta es la esfera del artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal, al igual de lo que acontece con la **sentencia definitiva condenatoria** (el destacado es nuestro) que no puede exceder el contenido de la acusación, conforme lo prescribe el artículo 341 del mismo texto, sin perjuicio que, tal como en el evento anterior, el tribunal puede darle a los hechos una calificación jurídica diferente o apreciar la concurrencia de elementos agravantes de la responsabilidad criminal no incluidos en la acusación, siempre que se hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.*

*Todavía es menester dejar en claro que en la litis penal, de acuerdo con el derecho al juicio previo y a la presunción de inocencia, el Estado tiene impuesta la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acreditan o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal comprendidas en la acusación. Esta idea de la relevancia la encontramos, bajo la denominación sinónima de pertinencia, en el artículo 276 del Código Procesal Penal cuando se refiere a las pruebas que fueren manifiestamente impertinentes y a la reducción del número de testigos o documentos cuando se desee comprobar circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia sometida al conocimiento del tribunal del juicio oral...”.*

**SEXTO:** Que sobre este punto, y en relación al cuestionamiento que el recurrente objeta al fallo, el principio de congruencia impide la dictación de laudos condenatorios por hechos penalmente relevantes que excedan el contenido de la acusación o requerimiento, quedándole terminantemente prohibido al Juez, condenar por hechos no incluidos en ella. Así, se colige que debe existir correspondencia entre el contenido de la acusación o requerimiento y la sentencia condenatoria pronunciada, esto es, entre los



aspectos fácticos en que se funda el fallo, tanto en la calificación del tipo penal, en su grado de ejecución y en la participación que expresamente se le atribuye al acusado, con los hechos y circunstancias penalmente relevantes objetos de la imputación efectuada por el órgano persecutor, de manera que al tenor de lo razonado en el basamento que antecede, y sobre la base de las proposiciones fácticas asentadas en la motivación vigésima tercera del laudo refutado, a juicio de estos sentenciadores, la prueba de cargo rendida en juicio, dio cuenta indubitadamente de un contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima, y las críticas de la defensa, en orden a considerar que los elementos de esta modificatoria no están exteriorizadas en la acusación y por ello no pueden ser considerados para los efectos de dar por configurada la agravante especial del artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal, lo cierto es que, en la especie, ello no es necesario. En efecto, esta Corte comparte plenamente el razonamiento de los jurisdicentes en orden a que la congruencia se refiere a la correspondencia entre los cargos y lo que se resuelve en la sentencia sobre el particular, estableciéndose ello como una limitación para la defensa, en el sentido que no puede ser condenado por hechos que se encuentran fuera de los cargos acusatorios.

**SÉPTIMO:** Que, como describe el laudo refutado en su basamento vigésimo tercero: *“el apercibimiento de la acusación es necesario para poner al imputado en condiciones de ejercer útilmente su derecho de defensa, porque sin esta nunca podrá haber confianza de que el juicio criminal conduzca al conocimiento de la verdad, que interesa no solo al imputado, sino a la sociedad toda, y por esto es de orden público primario. La utilidad de la intimación consiste en llenar todas y cada una de las condiciones que sean indispensables para que el imputado pueda oponer eficazmente sus medios de defensa e impugnar así los medios que la acusación haya empleado en su contra”* (Francesco Carrara, *Programa de Derecho Criminal, Parte general, Volumen II, Editorial Temis, Colombia, 1996, parágrafo 892, pág. 363*).

*Esta regla fija el alcance del fallo penal, en cuanto a su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, “está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la*



*defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado” (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568). Por ello, el principio de congruencia es un límite a la actividad requirente del actor penal y a la actividad jurisdiccional de los jueces.*

*En conclusión, el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente. (Julián Horacio Langevin: Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acusación, Defensa y Sentencia, Fabián J. Di Plácido Editor, 2007, p. 47).*

*Sobre esta materia, la Corte Suprema ha señalado que “la congruencia no es identidad gramatical, es una correspondencia entre los cargos y lo resolutivo del fallo que opera a favor de la defensa, para no ser condenado al margen de lo que postula la acusación, porque cuando ello ocurre la defensa queda inerte” (SCS Rol N° 6247-14 de 12 de mayo de 2014).*

*Al respecto, Claría Olmedo refiere: “la voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se entiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto de que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material” (Claría Olmedo, José A: Tratado de Derecho Procesal Penal, pp.508 y 509),”*

En consecuencia, en el caso que nos convoca, no se evidencian elementos que apunten a una sorpresa que haya generado una indefensión en la defensa del acusado, por cuanto la agravante configurada no solo estaba anunciada como una de las modificatorias de responsabilidad penal que venía siendo invocada en el libelo acusatorio y los hechos acreditados, no se escapan de los que fueron levantados en su contra, guardando



correspondencia con los límites fácticos de la acusación, por lo que no se configura una hipótesis de desamparo que compela el derecho de defensa del acusado, motivo por el cual se desechará la causal principal de nulidad alegada.

**OCTAVO:** Que como primera causal subsidiaria de invalidación se esgrime la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, argumentándose que el yerro de derecho se produjo al estimar que en este caso se configura la agravante del artículo 390 quáter n°4 del Código Penal, por cuanto la mencionada agravante es de aquellas agravantes inherentes al hecho punible, por lo que debe estar inmersa, para efectos de tenerla por acreditada, precisamente en los hechos que se le imputan al acusado, sin que exista en estos antecedentes los hechos contemplados en la acusación, ni en los que el Tribunal tuvo por acreditados, referencia alguna a una relación al contexto de violencia física o psicológica habitual que su representado supuestamente ejerció contra la víctima, de manera que al no contemplarse elementos fácticos de la agravante en la acusación, no es posible tenerla por acreditada como lo ha hecho el tribunal.

Al respecto, esta Corte desestimará de plano tal alegación, acorde los razonamientos aportados en los considerandos quinto a séptimo de este laudo, los que se reproducen para estos efectos.

Por otra parte, en relación a la supuesta violación a lo preceptuado en el artículo 69 del Código Penal, al tenor de los hechos asentados en el juicio, queda palmariamente claro que los ilícitos perpetrados, especialmente, el de femicidio, al momento de imponer la pena forzosamente debe considerarse la mayor extensión del mal causado, sin que ello implique realizar un nuevo escrutinio sobre los mismos fundamentos que se tuvieron en vista para condenar al acusado, por lo que se desestimará, asimismo, la primera hipótesis subsidiaria de invalidación esgrimida.

**NOVENO:** Que, como segunda suposición de anulación subsidiaria, la defensa afirma que se han infringido los artículos 11 n°9, 69 y 74 del Código Penal, y el artículo 93, letra g) y artículo 351 del Código Procesal Penal.

Sobre el particular, el recurrente manifiesta que en atención a lo señalado por el testigo Roberto Poo Astudillo y la perito química Pamela



Faundez Lepe, quienes están contestes en que el acusado autorizó la extracción de muestras biológicas a su respecto, es decir, desde la primera actuación, aportó a la investigación, aceptando la posibilidad de que se tomen pruebas de ADN, lo cual conformó una prueba científica de gran envergadura que lo vinculó con los delitos materia de este juicio, debiendo considerarse como colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, al contrario de lo pretendido por la defensa, para que la colaboración prestada por el imputado, pueda ser calificada de sustancial, conforme a las probanzas rendidas en el juicio, no puede considerarse que el consentimiento prestado por el acusado para obtener su muestra de ADN presente el elemento característico para la configuración de la modificatoria en análisis, cual es la “sustancialidad” que debe exigirse en la colaboración del encartado.

Como se ha expresado en diversos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, con esta minorante se pretende premiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento.

Más no basta que el acusado por la vía del consentimiento aludido haya colaborado al esclarecimiento de los hechos, pues no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador, desde que la norma predica que la misma debe ser “sustancial”, es decir, se requiere que de modo considerable, decisivo, aporte a la aclaración de un delito. Sólo estas poderosas razones de política criminal, autorizan para alterar el régimen punitivo normal del Código Penal en el entendido que sin la colaboración del imputado por vía de su declaración o contribución de otros antecedentes probatorios, necesariamente calificados, como testigos, instrumentos o evidencias materiales, la persecución penal habría sido imposible o altamente dificultosa. Así, por lo demás, lo dejó claro la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, lo que se manifiesta también en haber considerado como modelo el Código Penal austriaco del año 1974, que concibe como atenuante: “cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad”.



Por otra parte, más allá de la claridad de la norma en cuanto exige que la colaboración haya sido sustancial, a la misma conclusión se llega si se considera el contexto histórico de la modificación a la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal.

En efecto, la misma se hizo a propósito de la adecuación de las normas contenidas en diversos cuerpos legales a las instituciones del nuevo proceso penal. Así, la norma antigua exigía para configurar la atenuante que no existiera en contra del procesado otro antecedente que su espontánea confesión, lo que a la luz de los principios que informan el nuevo sistema resultaba doblemente incongruente. En primer término porque suponía la confesión como medio de prueba. En segundo lugar por cuanto se contraponía al principio de libertad probatoria en la medida que concebía la declaración del procesado como apta sólo para acreditar su participación y no el hecho punible.

De este modo, si bien se modificó la redacción de la norma para compatibilizarla con los principios ya indicados, debe necesariamente estimarse que la alta exigencia que planteaba la norma para atenuar la responsabilidad penal, esto es, que el único medio para establecer la participación del procesado fuera su confesión espontánea, se mantiene, requiriéndose también hoy día que la contribución del imputado sea determinante a la hora de la aclaración de los hechos.

**DÉCIMO:** Que, no obstante los argumentos jurídicos y de hecho expuestos por el recurrente y siendo los presupuestos de las aminorantes alegadas una cuestión fáctica que debe analizarse caso a caso por los jueces del grado, quienes en virtud de los principios de publicidad, unidad, contradictoriedad e inmediatez perciben por sus propios sentidos los antecedentes probatorios en base a los cuales realizan una ponderación privativa de la evidencia aportada por los intervinientes, esta Corte no puede sino compartir lo esgrimido por los jurisdicentes en su fallo, al analizar los requisitos del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, fundamentando las razones para considerar que, en el caso sub lite, el acusado no es merecedor de beneficiarse con la citada atenuante, dada la dinámica de los hechos acreditados en el juicio.



**UNDÉCIMO:** Que, tampoco existe transgresión a lo dispuesto en los artículos 69 y 74 del Código Penal, y a los artículos 93, letra g) y 351 del Código Procesal Penal.

Es acertado el fallo refutado al expresar en su considerando vigésimo cuarto, que en lo relativo al homicidio y al femicidio acreditados, si bien son ilícitos cometidos en forma independiente, corresponden a delitos de una misma especie, es decir, aquellos que afectan al mismo bien jurídico, en este caso, la vida. Así, el artículo 351 del Código Procesal Penal establece que, en los casos de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Dicho lo anterior, la pena asignada al delito más grave, esto es, el femicidio, encuentra una penalidad que va desde el presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. En el caso en comento, de acuerdo a lo resuelto por el tribunal a quo en relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se le ha reconocido una atenuante y una agravante especial al acusado, de manera que acorde al razonamiento fundado esgrimido por los jurisdicentes procede su compensación racional, entendiendo que la minorante cede a la agravante y es por ello que aplican una pena única para ambos delitos, en el máximo rigor que establece el Código Punitivo. Dicha forma de regular la pena, por lo demás, le resulta más favorable al sentenciado que aquella de la acumulación material de las penas.

**DUODÉCIMO:** Que, los anteriores razonamientos desarrollados en el veredicto recurrido y que sobre la base de su estudio y análisis, esta Corte comparte y hace suyos, desde que el laudo se basta a sí mismo para llegar a la pena reprochada, por lo que se desestimaré, asimismo, la hipótesis subsidiaria de invalidación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 297, 373, letra b), 374 letra f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por doña MYRIAM REYES GARCÍA, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del condenado MARIO ALBERTO ACUÑA RIQUELME, en contra de la sentencia de uno de julio del presente año, pronunciada por el Séptimo Tribunal de



Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, declarándose, por consiguiente, que ella **no es nula**.

Regístrese, comuníquese y dése a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura fijada para hoy, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción del Ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

RUC N° 2100122748-0,

Rit N° 18-2022.

Penal N° 3123-2022.-





GQYXXBFHLXB

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministra Suplente Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>